

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NORMA ROCÍO GUEVARA  
JIMÉNEZ contra PEDRO LUIS MORENO CAMARGO.  
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-  
00429.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NORMA ROCÍO GUEVARA JIMÉNEZ** en contra del señor **PEDRO LUIS MORENO CAMARGO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **NORMA ROCÍO GUEVARA JIMÉNEZ**, propuso ante la Comisaria C.A.P.I.V. de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor **PEDRO LUIS MORENO CAMARGO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 22 de marzo del año 2022, el accionado llamó a la accionante para hacerle entrega del menor de edad que tienen en común, y que por orden de la Fiscalía dicha entrega debe hacerse en la portería del lugar donde ella reside.

1.2. Que la accionante junto con su actual pareja, salieron a la portería a recibir el niño, y allí **PEDRO LUIS** la

Mgc.

comenzó a ofender diciéndole "otra vez hermana, otra vez la misma mierda", y empujó al niño golpeándolo en el abdomen y tirándolo al suelo.

1.3. Que ante esta situación, LUIS DAVID, pareja de la accionante, procede a levantar al niño e ingresar con él al conjunto, mientras NORMA ROCÍO detiene a PEDRO LUIS de la maleta que tenía.

1.4. Que una vez lo suelta, éste le lanza un puño en el antebrazo izquierdo, diciéndole "de la vamos a pagar", por lo cual su pareja la auxilia propinándole un golpe en la cara al accionado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 13 de mayo de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva mediante aviso del 26 de mayo de 2022.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.575-21 celebrada el día tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **PEDRO LUIS MORENO CAMARGO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se**

consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual

**pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021) frente a NORMA ROCÍO GUEVARA JIMÉNEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/05/2022.
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección de fecha 13 de mayo de 2022, en donde la accionante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.
- Formato de remisión por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar/Comisaría de Familia, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Formato único de Noticia Criminal - Conocimiento Inicial -, de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13-05-2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se

Mgc.

escuchó la ratificación de la accionante, los descargos al accionado y la declaración del testigo LUIS DAVID OLIVERO CAPERA:

**LA ACCIONANTE** manifestó: *"... el 22 de marzo el señor PEDRO se acercó a recoger a JUAN DAVID MORENO GUEVARA de 6 años de edad y se lo llevó, como a las cinco y treinta me marcó para entregármelo, yo salí con mi pareja actual LUIS DAVID OLIVERO CAPERA (26); PEDRO estaba afuera de la portería, y cuando nos vio a los dos, mandó un manotazo para que mi hijo no fuera hacia mí, dándole un puño en el estómago, me empezó a decir "otra vez hermana, otra vez la misma mierda, para que trajo ese señor acá?", el niño del golpe se quedó sentado en el piso porque el golpe fue bastante duro, en ese momento me empezó a decir cosas, como perra, y a mi pareja le dijo hijueputa; LUIS DAVID se acerca a tomar al niño y se lo lleva a la portería; yo sigo sosteniendo a PEDRO de la maleta y él seguía diciéndome groserías, yo después lo suelto y él se devuelve a donde está LUIS con el niño y lo vuelvo a sujetar y ahí en el forcejeo, él me da un puño para lo suelte; LUIS deja al niño en la reja de la portería y se vino y golpea en la cara de PEDRO, en la nariz; PEDRO deja de atacar, y el niño se acerca y le bota el tapabocas al papá, porque se le había caído en el piso y el niño le dice al papá "no sea grosero"; el señor se desapareció por un tiempo hasta que sucedió algo súper delicado, porque tiempo después a mi pareja y a mí nos dispararon, a mí en el brazo y a él en la pierna, la verdad no sé quién fue... Sí, yo quiero para mí y para mi hijo."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relato: *"... Ese día, llegué yo a entregarle mi hijo a las cinco y media; yo se lo iba a entregar en la portería y ella salió a entregármelo con su ex pareja, con un sentido de agresión hacia mí, le dije que respetara el acuerdo de la Comisaria y que reciba la (sic) niño dentro del conjunto, en ese momento la ex pareja de ella me empezó a decir cosas como maricon (sic) y homosexual por mi condición, mi hijo al ver el hecho llevaba un palito en la mano, se acercó donde el señor ese y se le enfrentó con el palito y le dijo "que le pasa con mi papá", yo*

Mgc.

*al ver esa actitud me tiré a defender a mi hijo y fui a decirles a ellos que, qué les pasaba con el niño; en ningún momento le pegué al niño porque es el ser que más amo en la vida, entonces ellos empezaron a forcejearme, casi hasta me rompen la chaqueta y entonces en ese momento el niño se dentro (sic) y el señor LUIS le decía a ella que se entrara con el niño, que él se encargada de mí, en ese momento me calmo un poquito y le dije que la iba a demandar porque ella había incumplido lo de la Comisaria de Familia, ella me lanzó duro hacía la avenida, luego llegó un señor del barrio y empezó a amenazarme porque estaba haciendo bulla en el barrio, yo me refugié en una tienda del barrio, la señora de la tienda dice que me quede en la tienda mientras el señor se va y después me fui a la casa; yo no tuve ninguna agresión hacía mi hijo porque es la persona que más amo; en cuanto a los hechos de los disparos no sé nada y no tengo nada que ver con eso... No, eso es una gran mentira, a ella nunca le digo palabras de ese tipo."*

**TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS DAVID OLIVERO CAPERA,** quien en la misma audiencia refirió: *"NORMA es mi actual pareja... sí deseo declarar... resulta y sucede que el niño JUAN DAVID se fue con el papá PEDRO, como es habitual, a él nunca se le niega estar con el papá. Como a las cinco de la tarde, yo salí con mi pareja a pagar unos servicios, el señor PEDRO, llegó con el niño, cuando nos acercamos, él se altera como es costumbre, empieza a decir cosas como "para que trae ese man si yo le he dicho que no quiero verlo", mi pareja intenta mediar y cambiar la situación, pero PEDRO no atiende, él lleva un palo en la mano y al niño en la otra mano, se me viene encima como siempre, tratándome mal verbalmente y con intención de agredirme como es costumbre, siempre que me lo encuentro en la calle; en el momento mi pareja NORMA ROCÍO trata de interferir de igual manera, el hijo JUAN trata de interferir para defenderme porque el señor estaba muy alterado, el señor lanza al niño a un costado, se viene hacía mí a golpearme, a agredirme físicamente, yo le digo que tenga cuidado con JUAN, NORMA sigue tratando de mediar por la misma razón del forcejeo de ese momento, recibe un golpe del señor, el señor se viene hacía mí, lanzándome patadas y puños, cuando en el momento tuve que*

Mgc.

*defenderme porque me sentía agredido en el cruce de golpes; en el momento había muchas personas viendo lo sucedido, mientras que mi pareja trata de controlar al señor PEDRO, yo recibo al niño de la mano y me dirijo a la portería de la torre, el señor en el momento hace que se retira del punto haciendo una simulación porque se regresa, tratándome mal verbalmente y no escuchando razón y el llamado de su hijo que le decía y le gritaba que no fuera grosero. En el momento, el portero de la torre nos abre a mí y al pequeño y nos dice que entremos, mi pareja NORMA sigue afuera intentando controlar al señor presente... si me consta porque yo estaba presente, lo que vi es que el señor lo empuja en el pecho y lo tumba."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor PEDRO LUIS MORENO CAMARGO ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le conminó para que cese todo tipo de conducta violenta, ya sea física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalos u ofensas hacia la señora NORMA ROCÍO GUEVARA JIMÉNEZ; se le prohibió protagonizar escándalos a aquella en su lugar de residencia, sitio de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre y acercarse a una distancia mínima de 300 metros; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí hizo escándalo en el lugar de residencia de la accionante cuando fue a hacer entrega del menor de edad JUAN DAVID, quien como hijo en común, se vio inmiscuido en el conflicto que se da entre sus padres, situación que se pudo constatar con la declaración del testigo LUIS DAVID OLIVERO CAPERA, quien como pareja actual de la accionante y estando presente el día de los hechos por los cuales se inicia este incidente de cumplimiento, en su relato hizo saber al a quo, que el accionado asumió conductas agresivas hacia la accionante al momento de entregar a JUAN DAVID, por lo cual él tuvo que intervenir y defender no sólo al niño, a NORMA ROCÍO sino a él mismo informando "... NORMA sigue tratando de mediar por la misma razón del forcejeo de ese momento, recibe un golpe

del señor... si me consta porque yo estaba presente, lo que vi es que el señor lo empuja en el pecho y lo tumba (Refiriéndose al menor de edad)...". **(SUBRAYADO PARA RESALTAR)**, aspectos que hacen establecer que PEDRO LUIS MORENO CAMARGO ha incumplido la orden dada en los numerales primero, segundo y tercero de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria C.A.P.I.V. de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

M.P.F. No.2022-00429  
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **NORMA ROCÍO GUEVARA JIMÉNEZ** en contra del señor **PEDRO LUIS MORENO CAMARGO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9871cdea6f154ce19c6456ab81021994515ad59d5d92bf37da5c09e41d87ffc**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>